



Ibagué, Cinco (5) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

**Radicación :** [73001-40-03-001-2023-00368-00](#)  
**Clase de proceso :** EJECUTIVO  
**Demandante :** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**Demandado :** IVAN RICARDO ESPINOSA RUBIO

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial contra IVAN RICARDO ESPINOSA RUBIO para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. El numeral 5 los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por su el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una **obligación clara**, expresa y actualmente exigible. Finalmente, el artículo 431 del C.G.P. exige que se precise si se hace uso de la cláusula aceleratoria y desde que fecha. Estos requisitos no se encuentran satisfechos en el libelo introductor, configurándose la causal 90 numeral 1 *ibidem*.

Los hechos (enunciados descriptivos o proposiciones fácticas) de la demanda no corresponden con el tenor literal del título valor. En este se habla de una suma de dinero, mientras en aquellos se refiere a un saldo del valor adeudado, el débito de intereses corrientes por un periodo que no da cuenta el pagaré, intereses moratorios y el ejercicio de una cláusula aceleratoria. En suma, lo relatado no corresponde al texto del pagaré y no se explica la razón, tornando confuso lo relatado y afectando la claridad del pagaré, por tanto:

Respecto del pagaré base de ejecución **debe indicar la manera en que el crédito se pactó**, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago.

En caso que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

-Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas.

**-Ajustar las pretensiones y los hechos** relatando la realidad en que fue pactado el crédito.

-Desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto. De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora Ana María Ramírez Ospina como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a ella conferidos.

Notifíquese.



**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez